

## **Resolución de la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos mediante la cual se aprueban los criterios interpretativos sobre la aplicación de las normas reguladoras y la tramitación de las reclamaciones de acceso de las personas a la trazabilidad de su historia clínica**

De acuerdo con la Disposición adicional Sexta de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno (LTAIPBG), "La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Comisión de Acceso, Evaluación y Selección Documental deben adoptar las medidas de coordinación necesarias para garantizar una aplicación homogénea, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los principios y las reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a la información. A tal efecto, pueden establecer criterios y reglas de aplicación".

A los efectos de ofrecer seguridad jurídica y la garantía del derecho de las personas sobre el acceso a la trazabilidad de su historial clínico, la APDCAT y la GAIP consideran conveniente fijar conjuntamente unos criterios interpretativos sobre la aplicación de la normativa reguladora y de la tramitación de las reclamaciones de acceso de las personas a la trazabilidad de su historia clínica.

En consecuencia, ambas partes han acordado conjuntamente los criterios de interpretación sobre la aplicación de las normas reguladoras y la tramitación de las reclamaciones de acceso de las personas a la trazabilidad de su historia clínica, en los siguientes términos:

1. En relación con el acceso por parte de las personas a la trazabilidad de su historia clínica, se considera de aplicación preferente la normativa de protección de datos, contenida en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), a la hora de interpretar y resolver estas solicitudes de acceso, en el marco de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, y al resto de la normativa aplicable. Estas normas constituyen el régimen especial sobre la materia, y con carácter supletorio es de aplicación la LTAIPBG, de acuerdo con su Disposición adicional Primera, número 2.
2. De manera coherente con lo anterior, corresponde a la APDCAT ser el organismo que debe resolver las solicitudes de derechos de acceso de las personas a la trazabilidad de su historia clínica, en el marco de la normativa indicada en el apartado anterior.
3. En consecuencia, la GAIP dará traslado a la APDCAT de las reclamaciones que reciba por parte de las personas que quieran acceder a la trazabilidad de su historia clínica, para que esta autoridad sea quien las conozca y les dé la resolución que en derecho corresponda.

Por todo ello, resuelvo:

1. Aprobar los criterios interpretativos sobre la aplicación de las normas reguladoras y la tramitación de las reclamaciones de acceso de las personas a la trazabilidad de su

historia clínica, que se adjuntan como anexo, con la fundamentación jurídica que le acompaña.

2. Publicar estos criterios en la web de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Directora